

INE/CG2182/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, PRESUNTA PRECANDIDATA AL CARGO DE SENADORA, ASÍ COMO DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, PRESUNTO PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/97/2024

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alma Carolina Viggiano Austria, supuesta precandidata al cargo de Senadora, y de José Francisco Olvera Ruiz, probable precandidato al cargo de Diputado Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de presentar el informe de precampaña correspondiente, así como las omisión de reportar gastos que derivan de un evento de registro de precandidaturas realizado el 17 de enero de 2024, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales y por consiguiente un posible rebase a los topes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a la 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto (...) vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de los **C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ** precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, respectivamente, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.*

(…)

3. HECHOS

(…)

4. *En este sentido, y derivado de que el día 17 de enero de 2024, los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, respectivamente, desde ese momento tienen diversas obligaciones que deben de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

5. *Durante el evento donde los CC. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, respectivamente, evento que contó con múltiples amenidades, souvenirs y demás posibles gastos no reportados por ambos precandidatos lo cual evidentemente contraviene lo establecido en el artículo 218 Bis Reglamento de Fiscalización Federal el cual señala:*

(…)

*Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas por la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** en el evento realizado en el municipio de Tulancingo en el Estado de Hidalgo en las que se advierte que dicha ciudadana **afirmó que se registró como precandidata a la Senaduría en el Estado de Hidalgo por parte del Partido Revolucionario Institucional, asimismo** se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

Enlace de la Publicación:

https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid0EsxLr8M66pg4uwxmLBzrtNknh2Cd4zwdDfh3DZBfagyzRNCt5VLpVAYf4j86SmB3I?locale=es_LA

Fecha de Publicación: 17 de enero de 2024.

Publicación	Descripción
	<p>Transcripción:</p> <p>♥ Por amor a #Hidalgo y porque creo que nuestro estado merece representantes populares que SÍ DEFENDAN A LOS HIDALGUENSES, hoy me registré como Aspirante a Precandidata al Senado por el PRI Hidalgo Oficial.</p> <p>▲ ¡Si mi partido me lo permite, como siempre lo he hecho, caminaré con las y los priistas! Lo haremos con #CorazónPorHidalgo y con una gran aliada desde lo nacional, nuestra querida Xóchitl Gálvez Ruiz.</p> <p>🙏 ¡Gracias a todas y a todos por su cariño y apoyo!</p> <p>De dicha publicación, se desprende que la denunciada publicó en su perfil verificado de la red social "Facebook" que se registró como precandidata a la Senaduría por el PRI en el Estado de Hidalgo.</p>

Enlace de la Publicación:

<https://x.com/caroviggiano/status/1747711851796787328?s=48&t=dvkgluPBj7yTB9VkAmd9dw>

Fecha de Publicación: 17 de enero de 2024.

Publicación	Descripción
	<p>Transcripción:</p> <p>♥ Por amor a #Hidalgo y porque creo que nuestro estado merece representantes populares que SI DEFIENDAN A LOS HIDALGUENSES, hoy me registré como Aspirante a Precandidata al Senado por el PRI Hidalgo Oficial.</p> <p>▲ ¡Si mi partido me lo permite, como siempre lo he hecho, caminaré con las y los priistas! Lo haremos con #CorazónPorHidalgo y con una gran aliada desde lo nacional, nuestra querida Xóchitl Gálvez Ruiz.</p> <p>🙏 ¡Gracias a todas y a todos por su cariño y apoyo!</p> <p>De dicha publicación, se desprende que la denunciada publicó en su perfil verificado de la red social "X" que se registró como precandidata a la Senaduría por el PRI en el Estado de Hidalgo.</p>

Enlace de la Red Social

<https://www.facebook.com/PresenciaHidalguense?mibextid=ZbWKwL>

Enlace de la Publicación:

<https://www.facebook.com/PresenciaHidalguense/videos/373985715355617/>

Fecha de Publicación: 17 de enero de 2024.

Publicación	Descripción
	<p>Transcripción:</p> <p>"Se registra Alma Carolina Viggiano Austria como aspirante a la candidatura para el Senado</p> <p>La diputada federal, Alma Carolina Viggiano Austria acudió a la sede del PRI en el Estado, para la entrega de la documentación que le avala el registro para contender por la candidatura al Senado, siendo avalada por ex gobernadores hidalguenses, diputados compañeros de la legislatura que representa y la militancia fiel al partido tricolor"</p> <p>Dicha publicación pertenece a un medio noticioso en la red social Facebook, denominado "Presencia Hidalguense", el cual hace referencia al registro de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, como precandidata a la Senaduría en el Estado de Hidalgo.</p>

Enlace de la Publicación:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmul&id=100064456642032&mibextid=NnVzG8

Fecha de Publicación: 17 de enero de 2024.

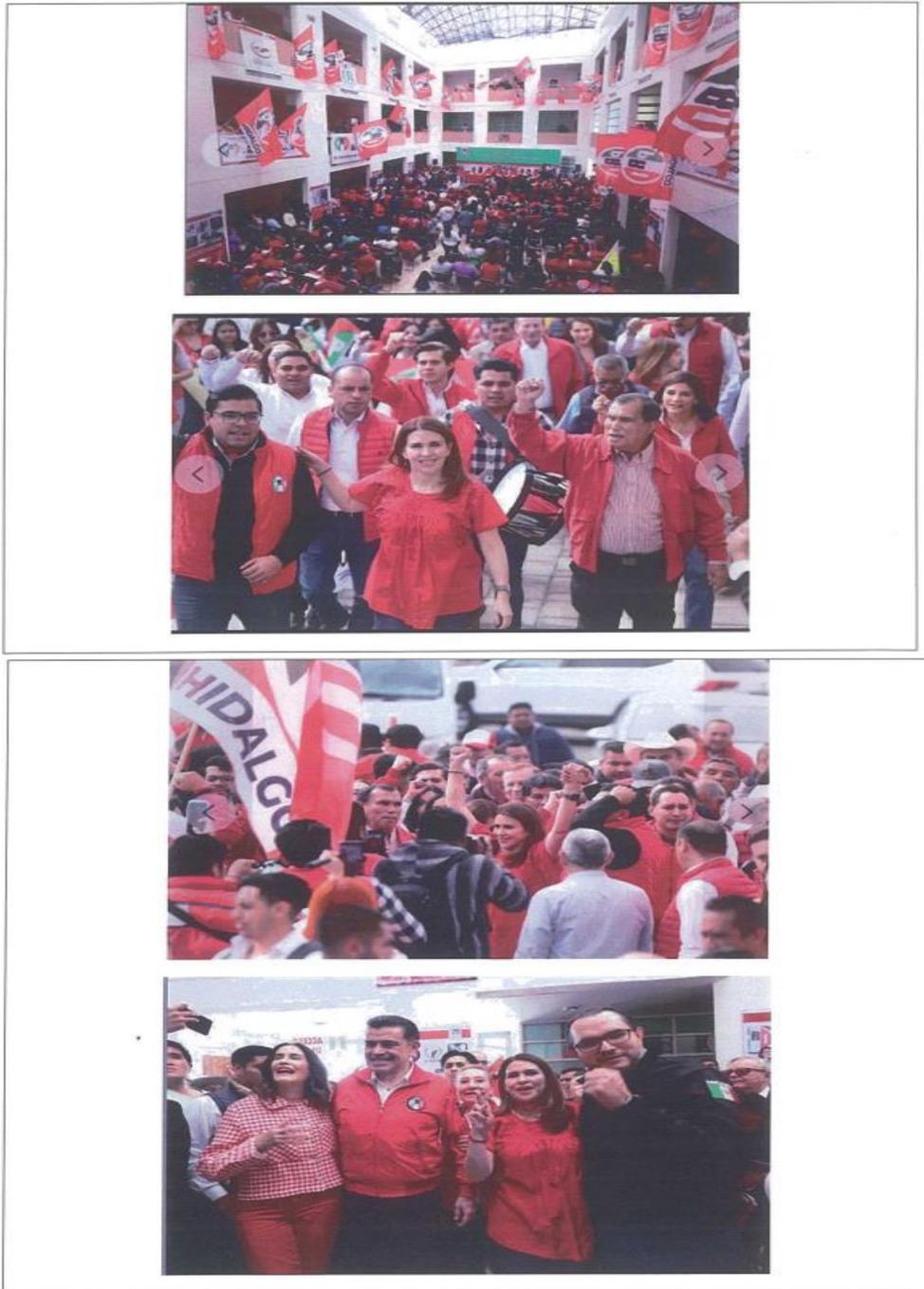
	<p>Transcripción:</p> <p>"Llega Carolina Viggiano a la sede estatal del PRI para hacer su registro como precandidata al senado de la República"</p> <p>Dicha publicación pertenece a un medio noticioso en la red social Facebook, denominado "Criterio Hidalgo", el cual hace referencia al registro de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, como precandidata a la Senaduría en el Estado de Hidalgo.</p>
---	--

Publicación	Descripción
-------------	-------------

Detalles del evento del 17 de enero



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS¹

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Templete	10	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$8,816.00
2	Servicios Profesionales de Fotografía	1	SERVICIO	\$2,586.20	\$413.80	\$3,000.00	\$3,000.00
3	Sistema de audio para evento masivo	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
4	Renta de Sillas Plegables	150	SERVICIO	\$5.00	\$0.80	\$5.80	\$870.00
5	Banderas GENÉRICOS	100	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$9,280.00
6	Camisas GENÉRICOS	200	UNIDAD	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$23,200.00
7	Gorras GENÉRICAS	150	UNIDAD	\$76.00	\$12.20	\$88.20	\$13,230.00
8	Grupo musical tipo "Mariachi"	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
9	Grupo de animación tipo "Batucada"	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
	TOTAL DETECTADO						\$92,996.00

Video del evento:

<https://www.facebook.com/share/v/6sd9AkJZQzohYMcr/?mibextid=qi2Omg>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$92,996.00 a favor de las referidas personas durante los diversos eventos de naturaleza proselitista, los cuales deberán de sumarse a sus gastos de precampaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas precandidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

¹ <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e2s1>

5. CASO CONCRETO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

*Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña (...)
(...)*

Dicho lo anterior, con fecha de 17 de enero de 2024, los denunciados, estuvieron presentes en una reunión con la militancia de su Partido, misma que tuvo la intención de presentarlos como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En dicha reunión se hace patente el logo del partido antes citado, así como sus colores, como se muestra a continuación:



(...)

En ese orden de ideas, se hace evidente que en tal evento confluyeron razones suficientes para aseverar que la finalidad del mismo era exponer a las partes denunciadas al conocimiento público de la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional lo que da como consecuencia, que sea un acto de precampaña y, consecuentemente debe ser reportado en el informe de gastos de precampaña, lo que presumiblemente no aconteció.

(...)

De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca a los denunciados, como precandidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, la denunciada solicita de manera reiterada el apoyo de su militancia aunado al hecho de que se hacen expresiones en contra de Morena.

*En ese sentido, resulta claro e innegable que se tratan de actos de precampaña, mismos que bajo la normatividad electoral deben ser fiscalizados y acarrea la obligación para quienes realizan este tipo de actos, a cumplir todas y cada una de sus obligaciones en materia de fiscalización.
(...)*

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **precampaña** de la elección de Senadores y Diputados Federales inicio el **20 de noviembre de 2023 y concluyó el 18 de enero de 2024**, por lo que el evento denunciado sucedió durante **el periodo señalado en el calendario electivo para las precampañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de precampaña.***

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de un acto de precampaña, porque como se puede advertir el mismo está encaminado a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional quienes serán las personas participantes, como precandidatos, esto es, la C. Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, respectivamente, de tal manera que ello por sí solo es un posicionamiento ante la militancia.

(...)”.

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Morena

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

• Técnicas:

- 8 (ocho) links de páginas de internet.²
- 13 (trece) imágenes, insertas en el escrito de queja.

² Ligas electrónicas que se advierten en el antecedente II de la presente Resolución relativo a los hechos del escrito de queja.

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar y registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2024**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 36 a la 37 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 38 a la 41 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 42 a la 43 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4512/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 44 a la 47 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4513/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 48 a la 51 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Morena. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4514/2024, se notificó a Morena, la admisión del escrito de queja. (Fojas 52 a la 54 del expediente).

VIII. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4515/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 55 a la 60 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 137 a la 151 del expediente)

“(…)

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/4515/2024 de 2 de febrero de 2024, a través del cual, se hizo de nuestro conocimiento el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado en el expediente que al rubro se cita, por el que se **emplazó al Partido Revolucionario Institucional**, en este acto me permito manifestar a nombre de mi representado, en atención a la solicitud de información y al emplazamiento lo siguiente:*

A L E G A T O S

PRIMERO. *Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, me permito señalar que no le asiste la razón al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco Representante Suplente de MORENA, ello, porque contrario a lo señalado por el quejoso, el evento denunciado es plenamente de la estructura priista, en donde los aspirantes (en ese momento), no tuvieron injerencia alguna o participación central en el mismo pues el motivo del evento partidista fue claramente la ‘SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS’, tal y como se puede apreciar en la siguiente fotografía:*



Se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal**, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	PÓLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISIÓN DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MÉXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISIÓN DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24

De igual forma se adjunta copia del contrato de prestación de servicio para evento (registro de precandidatos al senado y diputaciones federales) para proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS.

Todos los avisos de contratación y pólizas contables, así como el contrato de prestación de servicios, que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO, EN UN DISCO CD**.

Por lo que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como los entonces ciudadanos con un interés legítimo violentaron la legislación en materia de fiscalización electoral y que, supuestamente, tanto el partido como ellos han sido omisos en reportar en su

contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que, de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a una candidatura al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, y por el contrario es un acto meramente partidista del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así porque al interior del Partido Revolucionario Institucional NO HUBO PERIODO DE PRECAMPAÑA, ya que de la simple lectura de la Convocatoria para la selección y postulación de las candidatas y candidatos propietarios a las senadurías por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del proceso electoral federal 2023-2024, se puede observar de la Base DÉCIMA CUARTA, la recepción de solicitudes de registros se llevó a cabo el día 17 de enero de 2024, es decir, un día antes de aquel que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló el fin de las precampañas.

Amen que solo fue el acto de entrega de solicitudes, para ese momento los entonces aspirantes, NO TENÍAN LA CALIDAD DE PRECANDIDATOS, pues, según la propia convocatoria, sería hasta el día 18 de enero de la presente anualidad en que se darían a conocer los dictámenes de procedencia de inscripción, es decir el último día que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló para dar por terminado el periodo de precampaña.

Así que el día 17 de enero no tenían la calidad de precandidatos, ni el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de darles de alta como precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, NO HUBO PRECAMPAÑA y el día 17 de enero de 2024, fecha que señala la parte quejosa como el día en que supuestamente se realizó un acto de precampaña, ni siquiera tenían la calidad de precandidatos, y en el mismo los ciudadanos con un interés legítimo, no realizaron un acto proselitista, amén de que como se señala en la propia convocatoria, el procedimiento electivo fue el de 'comisión para la postulación de candidaturas', no así el de consulta directa a la militancia, entonces poco o de nada hubiera servido tratar de convencer a la militancia o simpatizantes de que les otorgaran apoyo para conseguir la candidatura.

*En efecto, el evento del cual se duele la parte quejosa, ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para considerarse como un acto de precampaña y el procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces aspirantes, debe declararse **infundado** pues el quejoso no demuestra fehacientemente que el evento de mérito le genere un beneficio directo a los*

entonces aspirantes, en su búsqueda a la candidatura al Senado de la República. Pues dicho elemento es importante acreditarlo de manera fehaciente a efecto de poder acreditar el beneficio contemplado en el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que se haya demostrado el nombre, la imagen o alusión a la precandidatura de mi representado, situación que no se desprende de la queja basal.

*Lo anterior es congruente con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LXIII/2015 de título: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**³
(...)*

Ahora bien, el hecho de estar en proceso electoral concurrente no implica en automático que cualquier acto realizado por los partidos políticos genere un beneficio a una o varias candidaturas, pues el artículo noveno de la Constitución General establece que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Es decir, durante las precampañas, los partidos políticos y su militancia pueden libremente celebrar reuniones para organizarse al interior de su partido con su estructura, o los fines legítimos para los cuales fueron creados los entes de interés público de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por ello, los entonces aspirantes no pueden ser beneficiados en automático por cualquier reunión que realicen los partidos políticos, pues cualquier operación ordinaria realizada por ellos tendría que sumar a su tope de precampaña, lo que distorsionaría las actividades legítimas de un periodo ordinario a las actividades propias de precampaña. Además, de que como se señaló en párrafos anteriores, al momento del supuesto evento, los ciudadanos con un interés legítimo aún no eran precandidatos y el evento no era proselitista.

SEGUNDO. *Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **INE/CG429/2023**, el Consejo General del INE determinó que gastos se consideraran de precampaña en sus lineamientos, concretamente el artículo 19, inciso a) determina lo siguiente:*

*a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña **difunden las precandidaturas con el propósito de dar a***

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Es entonces que de una interpretación gramática y funcional de la Tesis LXIII/2015 en relación con el artículo 19, inciso a) de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG429/2023, se deduce que la finalidad es el factor determinante para considerar un gasto de precampaña o no, en el caso concreto, pues repito, fue un evento al interior del Partido Revolucionario Institucional SIN la finalidad proselitista, además de la propaganda que se ofrece como prueba no se establece en forma alguna que las propuestas o el nombre, de los ciudadanos con un interés legítimo haya sido el eje central o finalidad del mismo.

Incluso el mensaje del evento publicado desde las redes sociales y que sirvió de base a la presente queja, dice claramente 'SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS' por lo que de ningún modo, los entonces aspirantes pueden asumir como un beneficio en la búsqueda de una precandidatura, pues no se presentó a la militancia dicha precandidatura, ni se solicitó el apoyo para obtener una candidatura.



En efecto, como se puede observar de la simple lectura de la fotografía inserta y que sirvió como prueba en el escrito inicial de queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces aspirantes, el motivo del evento partidista fue claramente la 'SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS'. Es decir, es un gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional, en todo caso, y no un acto proselitista.

*Se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal**, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	PÓLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISIÓN DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MÉXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISIÓN DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24

De igual forma se adjunta copia del contrato de prestación de servicio para evento (registro de precandidatos al senado y diputaciones federales) para el proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS.

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables, así como el contrato de prestación de servicios, que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO, EN UN DISCO CD.***

*Es por los razonamientos antes expuestos, que se solicita a la autoridad electoral determine el procedimiento **infundado** al no haberse desvanecido la presunción del elemento de la finalidad para determinar un beneficio, lo anterior de atendiendo al principio de presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (sic).*

De esta manera es que no se actualiza la culpa del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. *En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse*

las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías (sic).

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **'El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho'**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ese Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.

Resultan aplicables al caso concreto, la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "In dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado'
(...)

En consecuencia, de lo anterior tanto el Partido Revolucionario Institucional como los entonces aspirantes, han actuado en todo momento apegado a derecho, por lo tanto, su conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación comicial.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que la

justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib[e] la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(...)

Respecto de las probanzas presentadas por el denunciante, se objeta el caudal probatorio por cuanto hace al alcance y valor que pretende atribuirle el oferente, en razón de que, con los elementos probatorios, no logra acreditar la responsabilidad de los denunciados, por lo que, en su momento, se solicita no otorgar valor pleno por no contener fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimados por la instancia respectiva.

(...)

P R U E B A S

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	PÓLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISIÓN DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MÉXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR- 01/18-01-24
PROVISIÓN DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR- 01/07-02-24

Documentales que se adjuntan al presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia del contrato de prestación de servicio para el evento (registro de precandidatos al senado y diputaciones federales) para proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS. Documento que se adjunta al presente escrito en disco CD.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
(...)"

IX. Notificación de admisión de queja y emplazamiento de Alma Carolina Viggiano Austria.

a) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/201/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Alma Carolina Viggiano Austria, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera,

y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 224 a la 243 del expediente)

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, Alma Carolina Viggiano Austria dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 104 a la 120 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito, en legales tiempo y forma para ello, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/201/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, mismo que me fue notificado el día 04 del mismo mes y año, y en el cual refiere medularmente:

(…)

*De la vista proporcionada es evidente que el escrito de queja resulta **improcedente** conforme a la propia norma que rige los procedimientos en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes, y por las mismas deberá ser **desechado de plano**:*

I. Improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.

La queja interpuesta en mi contra resulta frívola, pues de la lectura de esta los denunciados (sic) sostiene lo que, en todo caso correspondería a un estudio que se realice sobre el fondo de la controversia, es decir, sostiene que el acto que se denuncia corresponde a un acto de precampaña, y por ese hecho, debería actualizarse la facultad de la autoridad fiscalizadora.

No obstante, es claro que, como se advirtió para legitimar la competencia de esta H. Autoridad, primero debería de confirmarse si en efecto, los actos denunciados corresponden a actos de precampaña y con ello llevar a cabo las pesquisas necesarias, en las que se den todas las garantías de defensa a las partes.

En este sentido ha sido criterio reiterado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que para llevar a cabo un estudio sobre una queja en materia de fiscalización resulta imprescindible que la autoridad competente para ello se pronuncie sobre la existencia o no de determinados actos (de precampaña o campaña, por ejemplo), por lo que regularmente para este tipo de controversias

resulta necesario que se lleve a cabo el Procedimiento Sancionador que la Ley General o Local contemple para dicho efecto.

Así, se sostiene que el quejoso a sabiendas de que su escrito contenía elementos que deben ser estudiados en otra vía, solicita la actuación de esta H. Unidad, lo anterior se advierte en el capítulo 8 del referido curso que a la lera solicita:

‘8. PUNTOS PETITORIOS

(...)

QUINTO. Se corra traslado de la presente queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que se violen las disposiciones electorales’.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:

‘Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial.’

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota **lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad**, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:

(...)

Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:

(...)

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues el escrito de queja si bien contiene la sustancia, la misma resulta insuficiente para actualizar la competencia de esta H. Autoridad Fiscalizadora.

II. Improcedencia por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, debe advertirse a esta H. Autoridad que la queja motivo de la presente vista, actualiza no solo la hipótesis de improcedencia referida en el apartado anterior, sino que, también debe desde la óptica que el estudio de esta es de carácter preferente, pues se trata (sic) de una cuestión de orden público, ya que en la especie, al actualizarse la causal de improcedencia representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior no resulta una petición caprichosa, sino que, en términos de lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que:

(...)

En este sentido, es H. Unidad Técnica debe examinar de oficio si en una controversia planteada se actualiza alguna de las causales de improcedencia, por ende, la autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normativa electoral.

Por ello, esta H. Autoridad advertirá que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que

escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña y gastos derivados de la realización de un supuesto evento de índole proselitista, tal y como se advierte a continuación:

(...)

Así, del escrito presentado por el quejoso se advierte que ofreció nueve imágenes y diversos links en el que se aprecian supuestos actos de precampaña por parte de la suscrita, para lo cual realiza un estudio que bien pudiera corresponder al realizado por una autoridad administrativa sancionadora o jurisdiccional, es decir, a un estudio de fondo sobre lo que desde su óptica significó mi presencia en el evento del que se adolece.

Es importante manifestar que, si bien es cierto este órgano del Instituto Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia, las mismas consisten y se ciñen en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.

Esta propia autoridad ha sostenido que la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

Al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece que:

(...)

Del precepto constitucional anterior se desprende que la competencia se refiere al ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede

desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así resulta claro que el espíritu de dicha norma tiene como finalidad última otorgar garantía a los gobernados de que los actos de molestia que sufra provengan de una autoridad competente y facultada para ello.

Queda claro que, atendiendo a los propios hechos de denuncia, estos se circunscribieron en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir lo que se entiende por actos de precampaña, concepto sobre el cual no se puede pronunciar la autoridad que ahora sustancia la presente queja, pues para ello será necesario agotar la vía administrativa o jurisdiccional competente.

En este caso, deberá precisarse si la autoridad que en todo caso pudiera conocer de la controversia es la administrativa del orden local o nacional, pues solo de esa manera es que podrá advertir sí, en efecto, tal como lo denunció el quejoso existieron actos de precampaña, los cuales en todo caso serían sujetos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, pues de lo contrario se estaría sancionando actos que, en el terreno fáctico no tienen clasificación por un órgano del estado que resulte competente para ello, de ahí que se sostenga que en la presente controversia esta autoridad fiscalizadora carezca de competencia para pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de la denuncia.

*Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente para esta H. Autoridad será **desechar de plano** el escrito de queja incoado en mi contra.*

III. Cumplimiento de remitir informe de gastos de precampaña.

Ahora bien, dentro del escrito de queja se observa que se aduce que la suscrita no cumplió con su obligación en materia de transparencia y rendición de cuentas, al haber omitido presentar mi informe de gastos de precampaña, para lo cual se insertan una captura de pantalla de lo que aducen ser el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del INE.

Con relación a dicha circunstancia, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2024, y presentado en la misma data ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se presentó el Formato 'IPR' Informe de Precampaña.

Lo anterior porque, si bien el día 17 de enero de 2024 me registré como aspirante a la precandidatura al Senado, formalmente no contaba con la calidad de precandidata; sin embargo, ad cautelam, decidí remitir al ente partidista

facultado para ello mi informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas federales electorales, el cual se advierte desde este momento, es por la cantidad de \$0.00 (Cero pesos), puesto que durante dicho periodo reportado no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza, el referido documento lo remito a través de la presente respuesta a esa H. Autoridad.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, al no tener el carácter de precandidata no contaba con cuenta ni registro en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, la información que contiene el referido informe contiene información que podría considerarse por la Ley atinente como de carácter privado o reservado, por lo que su tratamiento deberá ser considera (sic) como tal y en su caso, realizar las versiones públicas que permitan el resguardo de datos sensibles contenidos en el mismo.

*De lo antes manifestado, esta H. Autoridad podrá advertir lo improcedente de la queja enderezada en contra de la suscrita, y toda vez que contrario a lo firmado por el quejoso, sí he dado cumplimiento a mis obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, es que el presente procedimiento deviene improcedente, y ante esta circunstancia, lo conducente será **desechar de plano**.*

(...)"

Pruebas presentadas por la demandada:

1. Prueba documental privada, consistente en acuse de recibido de 20 de enero de dos mil veinticuatro, del oficio presentado ante el Partido Revolucionario Institucional, por el que *ad cautelam* se presenta el informe de precampaña.

2. Prueba documental privada, consistente en la copia simple del Formato IPR Informes de precampaña.

X. Notificación de admisión de queja y emplazamiento de José Francisco Olvera Ruiz.

a) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/200/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a José Francisco Olvera Ruiz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que

contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 202 a la 223 del expediente)

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, José Francisco Olvera Ruiz dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 121 a la 136 del expediente)

“(…)

*Que, por medio del presente escrito, en legales tiempo y forma para ello, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado mediante oficio número **INE/JLE/HGO/VE/200/2024** de fecha 02 de febrero de 2024, mismo que me fue notificado el día 04 del mismo mes y año, y en el cual refiere medularmente:*

(…)

*De la vista proporcionada es evidente que el escrito de queja resulta **improcedente** conforme a la propia norma que rige los procedimientos en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes, y por las mismas deberá ser **desechado de plano**:*

I. Improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.

Por principio de cuentas, es de notar que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta frívola, pues de la lectura de ésta los denunciados (sic) no refieren de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se me atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación, deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:

‘Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.’

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:

(...)

Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:

(...)

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se me atribuye, la cual incluso, ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sino que solo de manera general se me atribuye una posible falta en materia de fiscalización, sin que se refieran en específico, con base en los hechos motivo de la denuncia, como es que mi supuesto actuar infringió alguna disposición en materia de fiscalización (la cual tampoco se refiere con claridad).

II. Improcedencia por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, debe advertirse a esta H. Autoridad que la queja motivo de la presente vista, actualiza no solo la hipótesis de improcedencia referida en el apartado anterior, sino que,

también debe desde la óptica que el estudio de esta es de carácter preferente, pues se tratan (sic) de una cuestión de orden público, ya que en la especie, al actualizarse la causal de improcedencia representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior no resulta una petición caprichosa, sino que, en términos de lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que:

(...)

En este sentido, esa H. Unidad Técnica debe examinar de oficio si en una controversia planteada se actualiza alguna de las causales de improcedencia, por ende, la autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normativa electoral.

Por ello, esta H. Autoridad advertirá que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña y gastos derivados de la realización de un supuesto evento de índole proselitista, tal y como se advierte a continuación:

‘5. CASO CONCRETO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar. Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 2, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 227.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

En ese sentido toda reunión pública, o asamblea que sea dirigida a simpatizantes, afiliados o al electorado en general con el objetivo de obtener un respaldo, deberá ser considerado como un acto de precampaña.

Dicho lo anterior, con fecha 17 de enero de 2024, los denunciados, estuvieron presentes en una reunión con la militancia de su Partido, misma que tuvo la intención de presentarlos como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Así, del escrito presentado por el quejoso se advierte que ofreció nueve imágenes y diversos links en el que se aprecian supuestos actos de precampaña por parte del suscrito, sin referir de forma específica como es que se colmaban los mismos, pues para él bastó mi aparición en apenas una imagen para llegar a dicha conclusión, sin que se mencione de que forma es que el suscrito hubiera realizado actos de precampaña, y en su caso, como es que se realizó una supuesta falta a la norma en materia de fiscalización.

Es importante manifestar que, si bien es cierto este órgano del Instituto Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia, las mismas consisten y se ciñen en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.

Esta propia autoridad ha sostenido que la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

Al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece que:

(...)

Del precepto constitucional anterior se desprende que la competencia se refiere al ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así resulta claro que el espíritu de dicha norma tiene como finalidad última otorgar garantía a los gobernados de que los actos de molestia que sufra provengan de una autoridad competente y facultada para ello.

Queda claro que, atendiendo a los propios hechos de denuncia, estos se circunscribieron en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir lo que se entiende por actos de precampaña, concepto sobre el cual no se puede pronunciar la autoridad que ahora sustancia la presente queja, pues para ello será necesario agotar la vía administrativa o jurisdiccional competente.

En este caso, deberá precisarse si la autoridad que en todo caso pudiera conocer de la controversia es la administrativa del orden local o nacional, pues solo de esa manera es que podrá advertir sí, en efecto, tal como lo denunció el quejoso existieron actos de precampaña, los cuales en todo caso serían sujetos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, pues de lo contrario se estaría sancionando actos que, en el terreno fáctico no tienen clasificación por un órgano del estado que resulte competente para ello, de ahí que se sostenga que en la presente controversia esta autoridad fiscalizadora carezca de competencia para pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de la denuncia.

*Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente para esta H. Autoridad será **desechar de plano** el escrito de queja incoado en mi contra.*

III. Cumplimiento de remitir informe de gastos de precampaña.

Ahora bien, dentro del escrito de queja se observa que se aduce que el suscrito no cumplió con su obligación en materia de transparencia y rendición de cuentas, al haber omitido presentar mi informe de gastos de precampaña, para lo cual se insertan una captura de pantalla de lo que aducen ser el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del INE.

Con relación a dicha circunstancia, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2024, y presentado en la misma data ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se presentó el Formato 'IPR' Informe de Precampaña.

Lo anterior porque, si bien el día 17 de enero de 2024 me registré como aspirante a la precandidatura a una Diputación Federal, formalmente no contaba con la calidad de precandidato; sin embargo, ad cautelam, decidí remitir al ente partidista facultado para ello mi informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas federales electorales, el cual se advierte desde este momento, es por la cantidad de \$0.00 (Cero pesos), puesto que durante dicho periodo reportado no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza, el referido documento lo remito a través de la presente respuesta a esa H. Autoridad.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, al no tener el carácter de precandidato a la Cámara Baja, no contaba con cuenta ni registro en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, la información que contiene el referido informe contiene información que podría considerarse por la Ley atinente como de carácter privado o reservado, por lo que su tratamiento deberá ser considera (sic) como tal y en su caso, realizar las versiones públicas que permitan el resguardo de datos sensibles contenidos en el mismo.

*De lo antes manifestado, esta H. Autoridad podrá advertir lo improcedente de la queja enderezada en contra del suscrito, y toda vez que contrario a lo firmado por el quejoso, sí he dado cumplimiento a mis obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, es que el presente procedimiento deviene improcedente, y ante esta circunstancia, lo conducente será **desechar de plano.** (...)"*

Pruebas presentadas por el demandado:

- 1. Prueba documental privada,** consistente en acuse de recibido de 20 de enero de dos mil veinticuatro, del oficio presentado ante el Partido Revolucionario Institucional, por el que *ad cautelam* se presenta el informe de precampaña.
- 2. Prueba documental privada,** consistente en la copia simple del Formato IPR Informes de precampaña.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4567/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de los enlaces electrónicos denunciados, que el promovente proporcionó para sustentar su dicho. (Fojas 70 a la 76 del expediente)

b) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0406/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/106/2024. (Fojas 77 a la 81 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0439/2024, mediante el cual se adjuntó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/86/2024 y anexo correspondiente a la certificación de los ocho enlaces de internet solicitados. (Fojas 152 a la 173 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/111/2024, se solicitó a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el evento de 17 de enero de 2024 contaba con reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, entre otras cosas. (Fojas 82 a la 88 del expediente)

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1073/2024, la Dirección del Auditoría atendió dicha solicitud de información. (Fojas 347 a la 349 del expediente)

c) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/194/2024, se solicitó a la referida Dirección confirmara si los gastos detallados derivados del evento denunciado se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas referidas por el sujeto incoado, del mismo modo, informara si en el Dictamen consolidado se analizaron las conductas relativas a la omisión de presentación del informe o cualquier otra conducta, por parte de los denunciados. (Fojas 350 a la 354 del expediente)

d) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1298/2024, la Dirección de Auditoría, atendió dicha solicitud. (Fojas 355 a la 358 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6052/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara la calidad de los videos descargados de los enlaces señalados por el quejoso. (Fojas 196 a la 200 del expediente)

b) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/030/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la referida solicitud de información. (Fojas 311 a la 314 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a Criterio Hidalgo.

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/256/2024, se requirió al Representante Legal de Criterio Hidalgo para que informara si realizó contrato de prestación de servicios para la publicación del video relacionado con los hechos materia de la queja, entre otras cuestiones. (Fojas 328 a la 346 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la representación legal de Grupo Impresor Criterio S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 245 a la 304 del expediente)

XV. Requerimiento de información a Presencia Hidalguense.

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/257/2024, se requirió a la Directora de Presencia Hidalguense, para que informara si realizó contrato de prestación de servicios para la publicación del video relacionado con los hechos materia de la queja, entre otras cuestiones. (Fojas 318 a la 327 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Presencia Hidalguense, presentó respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 307 a la 310 del expediente)

XVI. Razones y Constancias. La Dirección de Resoluciones y Normatividad realizó razones y constancias respecto de las consultas realizadas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y páginas internet, relacionadas con el procedimiento que se resuelve, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas en el expediente
1	02 de febrero de 2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los domicilios de los sujetos incoados.	67 a la 69
2	06 de febrero de 2024	Búsqueda respecto del contenido de los enlaces aportados por el quejoso.	89 a la 103
3	13 de febrero de 2024	Búsqueda realizada en el navegador Google Chrome a efecto de conocer los domicilios de los medios digitales de comunicación que presentaron notas de los hechos materia de investigación.	174 a la 180
4	15 de febrero de 2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar la existencia de las pólizas y avisos de contratación señalados por el partido incoado.	187 a la 195

XVII. Acuerdo de alegatos. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 359 a la 360 del expediente)

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/14760/2024 20 de abril de 2024	365 a la 371	23 de abril 2024	417 a la 425
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/14766/2024 20 de abril de 2024	372 a la 378	25 de abril 2024	426 a la 438
Alma Carolina Viggiano Austria	INE/JLE/HGO/VE/778/2024 24 de abril de 2024	386 a la 404	26 de abril 2024	439 a la 443
José Francisco Olvera Ruiz	INE/JLE/HGO/VE/777/2024 24 de abril de 2024	405 a la 416	26 de abril 2024	444 a la 446

XIX. Ampliación del término para resolver. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 447 a la 448 del expediente)

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16347/2024, esta autoridad hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 449 a la 452 del expediente)

b) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16348/2024, esta autoridad hizo del conocimiento de la presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 453 a la 456 del expediente)

XX. Cierre de Instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan; los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uckib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1 Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁵

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por los sujetos denunciados

3.2 Causal de frivolidad

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

3.3 Causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por Alma Carolina Viggiano Austria

3.4 Sobreseimiento respecto de la presunta omisión de presentar informes de precampaña.

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los apartados mencionados:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por los sujetos denunciados

Esta autoridad procede a analizar los argumentos presentados en los escritos de respuesta al emplazamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz, quienes en respuesta al emplazamiento formulado, solicitan el desechamiento de la queja, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- Que la denuncia debe ser desechada, porque no se violentaron los preceptos legales ni el principio de equidad en la contienda.
- Que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, porque no generan convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar, y porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba atendiendo a que el oferente presenta pruebas técnicas consistentes en fotografías.
- Que lo procedente será desechar de plano la queja.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos a cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun

con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁷.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁸.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

⁷ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF, o en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella del denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones. IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo. VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. IX. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD.

⁸ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento. V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos pasos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea una aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. IX. En las quejas vinculadas a un proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que pretendan se acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados puedan vulnerar la normatividad, aun cuando sea de forma aparente, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Por consiguiente, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, con base en los argumentos de los sujetos incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causal de frivolidad

Esta autoridad ahora analiza los argumentos, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a la omisión de presentar el informe de precampaña correspondiente, así como la omisión de reportar gastos que derivan de un evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero del presente año, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numera 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁰ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que, de una lectura cuidadosa al escrito, se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹¹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.¹²

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de dos personas que aspiraron a la obtención de una precandidatura para

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹²Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

tener la candidatura a un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹³ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁴ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3 Causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por Alma Carolina Viggiano Austria

En atención a lo expuesto por Alma Carolina Viggiano Austria en el escrito de respuesta al emplazamiento en el que señala lo siguiente:

“(...)

Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de

¹³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)”

*actos de precampaña y gastos derivados de la realización de un supuesto evento de índole proselitista, tal y como se advierte a continuación:
(...)*

Así, del escrito presentado por el quejoso se advierte que ofreció nueve imágenes y diversos links en el que se aprecian supuestos actos de precampaña por parte de la suscrita, para lo cual realiza un estudio que bien pudiera corresponder al realizado por una autoridad administrativa sancionadora o jurisdiccional, es decir, a un estudio de fondo sobre lo que desde su óptica significó mi presencia en el evento del que se adolece.

*Es importante manifestar que, si bien es cierto este órgano del Instituto Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia, las mismas consisten y se ciñen en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.
(...)*

*En este caso, deberá precisarse si la autoridad que en todo caso pudiera conocer de la controversia es la administrativa del orden local o nacional, pues solo de esa manera es que podrá advertir sí, en efecto, tal como lo denunció el quejoso existieron actos de precampaña, los cuales en todo caso serían sujetos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, pues de lo contrario se estaría sancionando actos que, en el terreno fáctico no tienen clasificación por un órgano del estado que resulte competente para ello, de ahí que se sostenga que en la presente controversia esta autoridad fiscalizadora carezca de competencia para pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de la denuncia.
(...)*

En ese sentido, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 30.
Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)***

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)"*

**"Artículo 31
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**
(...)"*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.¹⁵

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

De la lectura al escrito de queja presentado por la representación suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alma Carolina Viggiano Austria, supuesta precandidata al cargo de Senadora, y de José Francisco Olvera Ruiz, probable precandidato a Diputado Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de presentar el informe de precampaña correspondiente, así como las omisión de reportar gastos que derivan de un evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales y por consiguiente un posible rebase a los topes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En ese sentido, se puede advertir que los hechos denunciados sí se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció la presunta omisión de reportar gastos que derivan de un evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, este Consejo General no advierte la necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, toda vez que se ha realizado el estudio de la causal sobreseimiento, lo conducente es continuar con el análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.4 Sobreseimiento respecto de la presunta omisión de presentar informes de precampaña.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Previo a realizar el estudio de sobreseimiento es importante realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de queja versa sobre la presunta omisión de presentar los informes de precampaña por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, supuesta precandidata al cargo de Senadora, y de José Francisco Olvera Ruiz, probable precandidato a Diputado Federal, así como la omisión de reportar gastos que derivan de un evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales y por consiguiente un posible rebase a los topes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el presente apartado, se analizará lo relativo a la posible omisión de presentar informes de precampaña por parte de los dos supuestos precandidatos: Alma Carolina Viggiano Austria, y de José Francisco Olvera Ruiz.¹⁶

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establecen que el procedimiento deberá sobreseerse cuando durante su sustanciación se actualice alguna causal de improcedencia, misma que deberá de estudiarse de manera oficiosa por esta autoridad; en virtud de lo cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹⁷ así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”¹⁸ e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.¹⁹

¹⁶ En el considerando relativo al estudio de fondo, se estudiará lo relativo a la posible falta de reporte de gastos del evento de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¹⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁸ Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, p 95.

¹⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, p 13.

Es por ello por lo que resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*V. La queja se refiera a **hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.***

(...)”.

“Artículo 32.

Sobreseimiento

*1. El procedimiento podrá **sobreseerse** cuando:*

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”.

[énfasis añadido]

En ese sentido, la normatividad establece que la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna otra resolución aprobada por el Consejo y que la misma haya causado estado y en caso de actualizarse dicho supuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Ahora bien, tal y como se señaló con anterioridad este apartado versa exclusivamente sobre la presunta omisión de presentar los informes de precampaña correspondiente a Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En primera instancia se referirá de manera general a las diversas diligencias por medio de las cuales esta autoridad se allegó de información de forma previa al

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024

conocimiento de la determinación merced a la cual se realiza el análisis materia del presente apartado.

Como primeras diligencias, mediante sendos oficios se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a los sujetos incoados; para mayor referencia se presenta la tabla siguiente:

Oficio	Fecha de la notificación efectuada a través del SIF	En qué consiste el oficio	Notificado
INE/UTF/DRN/4515/2024	06/02/2024	Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento	Partido Revolucionario Institucional
INE/JLE/HGO/VE/201/2024	04/02/2024	Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento	Alma Carolina Viggiano Austria
INE/JLE/HGO/VE/200/2024	04/02/2024	Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento	José Francisco Olvera Ruiz

En repuesta al emplazamiento, Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz, manifestaron en los mismos términos, lo siguiente:

- El veinte de enero de dos mil veinticuatro presentaron su informe de precampaña en 00 (ceros) ante la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, y exhibieron copia simple del acuse de recibido y copia simple del formato IPR Informes de precampaña.
- Si bien el día 17 de enero de 2024 se registraron como aspirantes a las precandidaturas de Senadora y Diputado Federal, respectivamente; formalmente no contaban con la calidad de precandidatos; sin embargo, ad cautelam, remitieron al ente partidista facultado para ello su informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas federales electorales.
- Durante el periodo de precampaña no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza.

Ahora bien, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de los informes de precampaña de las personas incoadas. En respuesta, la referida Dirección informó lo siguiente:

“(…) Cabe señalar, que con fecha 20 de enero de 2024 los CC. Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz, presentaron físicamente (fuera del SIF), sus informes de precampaña en ceros al cargo de Senaduría de la República y Diputación Federal, respectivamente, no identificándose gastos en los diferentes monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el periodo 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, por lo que no fue sujeto a observación en el oficio de errores y omisiones de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

*Asimismo, mediante aviso de no precampaña número 170124151415 y 170124151624 de fecha 17 de enero de 2024 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional informó que no realizaría precampañas para el cargo de Senadurías Federal MR y Diputaciones Federales MR, por lo que no se cuenta con ningún ID de contabilidad aprobados por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) para el Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en el cual se reporten ingresos y gastos.
(…)”.*

Posteriormente, se solicitó nuevamente información a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se analizaron las conductas relativas a la omisión de presentación del informe, o bien, la presentación por un medio diferente, o cualquier otra conducta, respecto de Alma Carolina Viggiano Austria y de José Francisco Olvera Ruiz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…) Asimismo, mediante aviso de no precampaña número 170124151415 y 170124151624 de fecha 17 de enero de 2024 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional informó que no realizaría precampañas para el cargo de Senadurías Federal MR y Diputaciones Federales MR, por lo que no se cuenta con ningún ID de contabilidad aprobados por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) para el Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en el cual se reporten ingresos y gastos de los CC. Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante, en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se analizaron las conductas relativas a la presentación del informe en un medio diferente respecto de Alma Carolina Viggiano Austria y de José Francisco Olvera Ruiz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el ID 27, conclusión 2_C33_FD, quedando sin

efectos la observación al no localizarse evidencia de algún tipo de gasto en los resultados de los procedimientos de campo realizados y establecidos en el acuerdo CF/010/2023, que debieran ser cuantificados.

- *Se adjunta escrito del PRI de fecha 19 de enero de 2024 que incluye el informe de Alma Carolina Viggiano Austria.*
 - *Se adjunta escrito del PRI de fecha 20 de enero de 2024 que incluye el informe de José Francisco Olvera Ruiz.*
- (...)

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar el estudio y análisis del Dictamen (INE/CG212/2024) y Resolución (INE/CG213/2024) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.²⁰

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por las personas obligadas y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

El Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución, pues contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, convirtiéndose en parte integrante de la misma, tal como se puede leer del considerando 21 de la Resolución INE/CG213/2024, veamos:

“(...)

21. *Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que **contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña**, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas. Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña de los partidos políticos a los*

²⁰ Aprobados en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el 27 de febrero de 2024.

cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

*En tal sentido, el **Dictamen Consolidado**²¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución. En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; **así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General**; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa. (...)*

Ahora bien, como resultado de la revisión del Dictamen Consolidado en la materia que interesa, se encontró que en el **ID 27** se desarrollan las conclusiones **sin efecto 2_C33_FD** y **2_C34_FD**, relativas al análisis de las personas precandidatas que presentaron su informe de precampaña fuera del Sistema Integral de Fiscalización.

En un primer bloque se encuentran las personas precandidatas del **Anexo 26_PRI_FD** cuyos informes fueron presentados el veinte de enero de dos mil veinticuatro, entre quienes se encuentra Alma Carolina Viggiano Austria, como se aprecia enseguida:

²¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA 2023-2024 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS FUERA DEL SIF ANEXO 26_PRI_FD									
#	Entidad	Partido	Cargo	Municipios	Distrito	¿El Partido presentó aviso de NO Precampaña?	Nombre	Modo de presentación	Fecha de presentación
1	Ciudad de M	PRI	Diputada Federal	Estavo A Mad	2	Si	Maria Guadalupe Villaseñor Dávila	Física	20-ene-24
2	Ciudad de M	PRI	Diputada Federal	Tlalpan	14	Si	Karla Ayala Villalobos	Física	20-ene-24
3	Ciudad de M	PRI	Diputado Federal	Alvaro Obregón	16	Si	Xavier Gonzalez Zirión	Física	20-ene-24
4	Coahuila	PRI	Diputado Federal	Saltillo	4	Si	Yerico Abramo Mazzo	Física	20-ene-24
5	Coahuila	PRI	Diputado Federal	Saltillo	7	Si	Jaime Bueno Zertuche	Física	20-ene-24
6	Hidalgo	PRI	Diputada Federal	Huejutla de Reyes	1	Si	Sayonara Vargas Rodriguez	Física	20-ene-24
7	Hidalgo	PRI	Senadora			Si	Alma Carolina Viggiano Austria	Física	20-ene-24

En un segundo bloque se enuncian los nombres de las personas precandidatas cuyo informe fue presentado con posterioridad a la notificación del oficio de Errores y Omisiones, mediante un cuadro inserto en el análisis del Dictamen Consolidado, en donde puede apreciarse el nombre de José Francisco Olvera Ruiz, veamos:

“(…)

*Ahora bien, inicialmente se observaron **23** informes en el oficio de errores y omisiones **Anexo 26_PRI_FD** del presente dictamen.*

*Sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron **4** informes más, siendo los siguientes:*

Entidad	Cargo	Nombre	Fecha de presentación	gastos identificados en campo	Referencia Dictamen
Coahuila de Zaragoza	No Especifica cargo federal	Rubén Ignacio Moreira Valdez	20-ene-24	NO	1
Hidalgo	Diputación Federal	José Francisco Olvera Ruiz	20-ene-24	NO	1
Hidalgo	Diputación Federal	Mayka Ortega Eguluz	20-ene-24	NO	1
Hidalgo	Diputación Federal	María Fernanda Pasquel Solís	20-ene-24	NO	1

*En este sentido, se tiene un total de **27** formatos de informes de precampaña recibidos fuera del Sistema Integral de Fiscalización.*

“(…)”.

Adicionalmente, derivado de que las dos personas precandidatas aquí estudiadas, no reportaron ingresos y gastos, y adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto como resultado de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora, es el motivo por el que la observación

quedó **sin efectos**, tal como se puede apreciar en el análisis respectivo del Dictamen Consolidado:

“(…)”
ANÁLISIS
Sin efectos

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:

El artículo 226, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, señala, entre otras cosas, que los procesos de selección interna de todos los partidos políticos deberán realizarse en los plazos señalados como precampaña, en donde su duración dependerá del tipo de elección a celebrar, y ante la presencia de elecciones concurrentes el INE, mediante resolución INE/CG439/2023, ejerció la facultad de atracción con el propósito de determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña, por lo que mediante acuerdo INE/CG502/2024, establece el periodo de precampaña del ámbito federal, como se muestra a continuación:

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo		Días de duración
			Inicio	Fin	
1	Federal	Presidencia de la República	Lunes, 20 de noviembre de 2023	Jueves, 18 de enero de 2024	60
		Senadurías			60
		Diputaciones Federales			60

De la verificación a las siguientes convocatorias se determinó lo siguiente:

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS PROPIETARIOS A LAS SENADURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.

Publicadas el pasado 07 de enero de 2024 en el siguiente enlace electrónico:
<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/convocatorias/convocatoriasnacionales.a>

spx, se establecen las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas del PRI a diputaciones federales y senadurías sería el 17 de enero de 2024.

Como se observa, a más tardar el 18 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Procesos Internos, remitirá a la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas los expedientes de las y los aspirantes que sean dictaminados como procedentes de manera definitiva, para el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas, a más tardar el 23 de enero de 2024; deberá de concluir con los trabajos de ponderación emitiendo los acuerdos de postulación de candidaturas sujetas a su actuación.

La Comisión Nacional hará la declaratoria de validez del proceso interno y expedirá las constancias de candidaturas a cada una de las candidaturas que obtengan a su favor el acuerdo de postulación precedente, emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas. Esta declaratoria se notificará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx a más tardar el 24 de enero de 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.

Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado presentó en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado 17 de enero de 2024, un día antes de concluir el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para el ámbito federal.

*Se presume que las personas señaladas en el **Anexo 26 PRI_FD** del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:*

*“Los partidos políticos y las personas que participen en los **procesos de selección interna de candidaturas**, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”*

*En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, **sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral**.*

Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento, los cuales fueron entregados mediante un oficio suscrito por la persona responsable de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido político.

*En razón de lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral **recae exclusivamente en el partido político**, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la **Tesis LIX/2015** que señala lo siguiente:*

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una

*excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.
(...)*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SIRCF, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP- En consecuencia la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

*Ahora bien, inicialmente se observaron **23** informes en el oficio de errores y omisiones **Anexo 26_PRI_FD** del presente dictamen.*

*Sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron **4** informes más, siendo los siguientes:*

<i>Entidad</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha de presentación</i>	<i>gastos identificados en campo</i>	<i>Referencia Dictamen</i>
<i>Coahuila de Zaragoza</i>	<i>No Especifica cargo federal</i>	<i>Rubén Ignacio Moreira Valdez</i>	<i>20-ene-24</i>	<i>NO</i>	<i>1</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>Diputación Federal</i>	<i>José Francisco Olvera Ruíz</i>	<i>20-ene-24</i>	<i>NO</i>	<i>1</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>Diputación Federal</i>	<i>Mayka Ortega Eguiluz</i>	<i>20-ene-24</i>	<i>NO</i>	<i>1</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>Diputación Federal</i>	<i>María Fernanda Pasquel Solís</i>	<i>20-ene-24</i>	<i>NO</i>	<i>1</i>

En este sentido, se tiene un total de 27 formatos de informes de precampaña recibidos fuera del Sistema Integral de Fiscalización.

*Dicho lo anterior, se corroboró que 20 personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 26_PRI_FD** del presente Dictamen, y las 4 señaladas en el cuadro que antecede, presentaron 24 informes de manera física, los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó sin efectos**.*

(...)

*Por otra parte, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, respecto a las personas señaladas en el **Anexo 26_PRI_FD** del presente Dictamen, no se localizó el registro de los informes en comento. Sin embargo, al no estar en el supuesto de que se hayan localizado gastos en los procedimientos de campo que realiza la UTF que les puedan ser atribuibles como gastos de precampaña, **la observación quedó sin efectos**.*

(...)

En suma, las personas precandidatas que se analizan en el presente apartado, que son Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña de manera física, los cuales no reportan ingresos y gastos. Asimismo, respecto de las dos personas precandidatas no se detectó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora, y por tal motivo, **las observaciones realizadas quedaron sin efectos**.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre la presunta omisión de presentar informes de precampaña por parte de Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, toda vez que ya fueron objeto de análisis en una diversa resolución, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima “*Non bis in ídem*” que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas conductas.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.”

Finalmente, como ya se mencionó el Dictamen (INE/CG212/2024) y Resolución (INE/CG213/2024) fueron aprobados el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro por este Consejo General; mismas que causaron estado al no ser impugnadas por

ningún sujeto obligado,²² razón por la cual no se puede realizar un nuevo pronunciamiento, ya que esto vulneraría el principio *non bis in ídem*.

Debido a lo antes expuesto, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia referida, consecuentemente, la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina el **sobreseimiento** respecto de la conducta denunciada consistente en la posible omisión de presentación de los informes de precampaña, materia del presente subapartado.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotada la cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existió una omisión de reportar gastos que derivan de un evento realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales y, por consiguiente, un posible rebase a los topes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)

“Artículo 443

²² Si bien el Partido Revolucionario Institucional sí impugnó los referidos acuerdos aprobados por este Consejo General, la conclusión sancionatoria impugnada fue la 2_C29_FD, resuelta mediante el SUP-RAP-81/2024.

- 1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de campaña;
(...)”.*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes

a) Informes de precampaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
(...)”.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser

indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/97/2024**, es importante señalar que el treinta de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alma Carolina Viggiano Austria, supuesta precandidata al cargo de Senadora, y de José Francisco Olvera Ruiz, probable precandidato a Diputado Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar gastos que derivan de un evento realizado el 17 de enero de 2024, mismo que se desprende de publicaciones en redes sociales y por consiguiente un posible rebase a los topes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito 13 (trece) imágenes y 8 (ocho) links de páginas de internet de los perfiles de redes sociales denominados “Carolina Viggiano”, de “Criterio Hidalgo” y “Presencia Hidalguense”; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas²³ de conformidad con lo

²³ En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa observable respecto de la cantidad y conceptos del gastos denunciados, tampoco es posible mediante los solos links e imágenes presentadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en los mismos no se advertía información mínima para acreditar los conceptos del gasto (en cantidad y descripción) que según el denunciante se omitieron reportar; desprendiéndose de las imágenes, únicamente indicios de la existencia del evento partidista.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de febrero de dos mil veinticuatro, acordó la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja referido, desplegando la investigación que resultaba posible de los hechos denunciados. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos, diligencias y solicitudes, detallados en los antecedentes de la presente resolución, entre los que destacan los siguientes:

La autoridad instructora notificó y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente; en respuesta, el partido denunciado, presentó respuesta donde, en síntesis, respondió lo siguiente:²⁴

- Que el evento denunciado es plenamente de la estructura priista y que los aspirantes (en ese momento), no tuvieron injerencia alguna o participación central en el mismo, pues el motivo del evento fue la “Sesión del órgano auxiliar

Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE DE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁴ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

de la Comisión Nacional de Procesos Internos”, tal como se puede advertir de las propias imágenes aportadas por el quejoso.

- Que los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, como consta en los avisos de contratación IAC01679 e IAM04710, así como pólizas contables PN-DR-01/18-01-24, y PN-DR-01/07-02-24.
- Adjuntó un contrato de prestación de servicios para el evento (registro de precandidaturas al Senado y Diputaciones federales) para el proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la proveedora Lorena Téllez Rojas.
- Por parte de las posibles personas precandidatas, que el día del evento no tenían esa calidad, pues en ese momento presentaron solicitud, sin embargo, *ad cautelam*, presentaron informes de precampañas en ceros, al no haber tenido gastos.²⁵

Posteriormente la autoridad instructora notificó y emplazó a Alma Carolina Viggiano Austria, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente; en respuesta, la persona denunciada, presentó un escrito donde, en síntesis, respondió lo siguiente:²⁶

- Hace del conocimiento que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2024, y presentado en la misma data ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se presentó el Formato “IPR” Informe de Precampaña.
- El día 17 de enero de 2024 se registró como aspirante a la precandidatura al Senado, formalmente no contaba con la calidad de precandidata; sin embargo, *ad cautelam*, remitió al partido para ello su informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas federales electorales, el cual fue por la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), puesto que durante dicho periodo reportado no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza.

²⁵ Los hechos relativos a la presentación de los informes de precampaña, fue materia de análisis del Considerando anterior.

²⁶ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

- Que se puede advertir que, al no tener el carácter de precandidata no contaba con cuenta ni registro en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Por otro lado, esta autoridad instructora notificó y emplazó a José Francisco Olvera Ruiz, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente; en respuesta, la persona denunciada, presentó un escrito donde, en síntesis, respondió lo siguiente:²⁷

- Hace del conocimiento que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2024, y presentado en la misma data ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se presentó el Formato “IPR” Informe de Precampaña.
- El día 17 de enero de 2024 se registró como aspirante a la precandidatura a una Diputación Federal, formalmente no contaba con la calidad de precandidato; sin embargo, *ad cautelam*, remitió al partido para ello su informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas federales electorales, el cual fue por la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), puesto que durante dicho periodo reportado no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza.
- Que se puede advertir que, al no tener el carácter de precandidato no contaba con cuenta ni registro en el Sistema de Contabilidad en Línea.

A efecto de contar con mayores datos para resolver el expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió información al medio digital de información que publicó el video del evento materia de investigación y que fue publicado en su perfil de Facebook, siendo este “Criterio Hidalgo”, cuya respuesta se pueden advertir las siguientes afirmaciones:

- Niega que su representada haya realizado la prestación de servicios de producción y edición del video denunciado y que ese video haya tenido como objetivo beneficiar a las personas denunciadas en el presente Proceso Electoral Federal.
- Que la publicación del video no fue solicitada por ninguna persona y que al respecto no medió contraprestación alguna.

²⁷ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

- Que el evento del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro fue cubierto por el medio y que no hubo contratación alguna así como su difusión fue por motivos estrictamente informativos.
- Que se realiza un ejercicio periodístico en el marco de su derecho de libre prensa, consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente la autoridad instructora requirió información al medio digital “Presencia Hidalguense”, cuya respuesta, en síntesis, se pueden advertir de la siguiente forma:

- Que el material se obtuvo de la transmisión en vivo llevada a cabo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- Que no hubo contrato ni convenio por la cobertura del evento a favor de las personas denunciadas.
- Que no se acudió a cubrir el evento de mérito, ya que se obtuvo el video directamente de la página de Alma Carolina Viggiano Austria, por lo que no se acudió de forma personal a cubrir el evento.
- Que el medio realiza difusión de las actividades partidistas de diversos partidos políticos, mediante boletines de prensa, ligas de videos con conferencias de prensa, entre otras.

Las respuestas del partido político incoado, de las personas denunciadas, así como las respuestas de los medios digitales de información, constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A efecto de continuar con la línea de investigación, esta autoridad realizó diversas solicitudes a las autoridades competentes para allegarse de elementos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024

permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento. Diligencias que se enlistan a continuación:

Autoridad	Oficio respuesta	Respuestas
Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral	INE/DS/OE/CIRC/86/2024	Se confirma la existencia de las ligas electrónicas denunciadas así como se certifica su contenido.
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto	INE/UTF/DA/1073/2024	De la verificación a la contabilidad de operaciones ordinarias del ejercicio 2024 del partido denunciado, en el CEN, CDE y CEE no se localizaron eventos de registros precandidaturas del diecisiete de enero, ni los gastos relacionados con la celebración del evento. Además que no se encontraron gastos relativos a las personas denunciadas durante los monitoreos hechos por la autoridad, por lo que no se encontró ningún ID de contabilidad de los sujetos denunciados.
	INE/UTF/DA/1298/2024	Que de una verificación al Sistema Integral de Fiscalización y derivado de la respuesta de emplazamiento al partido denunciado, se da cuenta que se registró un evento celebrado el diecisiete de enero y que se tiene la presentación de dos informes en ceros fuera del Sistema Integral de Fiscalización por parte de las personas denunciadas, pero que los monitoreos realizados no se encontraron gastos atribuibles a los mismos.
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	INE/DATE/030/2024	Que de un análisis a los materiales denunciados no se encontraron características de transmisión, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad.

En este sentido, a efecto de constatar la calidad de los videos descargados, certificados por la Oficialía Electoral, de los enlaces proporcionados por el quejoso, de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si dichos videos contenían elementos de producción o post producción en su realización; la que, una vez realizado el análisis correspondiente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

informó que los videos NO cuentan con dichas características, como se muestra a continuación:

VIDEO 1: 10000000_393991216466573_5846270265713461576_n Duración: 18:47 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

VIDEO 2: 419521278_1054111482535952_6170218677022133698_n Duración: 01:07 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

VIDEO 3: GICWmAA4dFz0Z-4AABIKw2BHN96bv4GAAAF Duración: 23:21 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

VIDEO 4: GICWmAA4dFz0Z-4AABIKw2BHN96bv4GAAAF+(1) Duración: 23:21 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No

VIDEO 4: GICWmAA4dFz0Z-4AABIKw2BHN96bv4GAAAF+(1) Duración: 23:21 min.	
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

*Mismo contenido que el video anterior

Siguiendo con la línea de investigación, la Dirección de Resoluciones y Normatividad realizó diversas razones y constancias relativas a las consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, y búsquedas en el navegador Google Chrome a efecto de conocer diversos domicilios; así también, respecto del contenido de los enlaces aportados por el quejoso, y finalmente, razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la que se constató la existencia de las pólizas y avisos de contratación señalados por el partido incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento, advirtiéndose lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
1	Enero	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con número de folio 1_4afcc336-ae8-4cddb-8712-39b970843cb7, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por los conceptos de: 230 "bandera de 1.5 X 1 mts modelo rojo" y 410 "bandera de 2.5 X 1.5 mts dos modelos blanco y rojo" • XML • Dos archivos en PDF que contienen el contrato de compraventa de banderas con la persona moral "INSHER DE MEXICO" en el que se señala en la cláusula SEGUNDA que el servicio "no está relacionado con campaña electoral alguna debido a que obedece al gasto ordinario del partido" • 8 imágenes con evidencia de banderas • Archivo Excel con el Kardex

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
				<ul style="list-style-type: none"> • 13_INSHER BANDERAS.
1	Febrero	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91, por conceptos de comida, agua embotellada, refrescos, back, sillas, bocinas, mezcladora, micrófonos, bazzoka, mariachi, banda de viento, material de instalación, desechable, y batucada. • XML • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios para evento en el que se señala en la cláusula SEGUNDA que el servicio “no está relacionado con campaña electoral alguna debido a que obedece al gasto ordinario del partido. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja

Las respuestas brindadas por autoridades, así como razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de las constancias que integran el expediente en que se actúa consistentes en los elementos de prueba presentados por el quejoso, las respuestas a los emplazamientos y de los medios periodísticos en redes sociales, así como de las autoridades y diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en resumen, se desprende lo siguiente:

- La parte quejosa presentó pruebas técnicas para acreditar la presunta omisión de reportar gastos que derivan de un evento denominado registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- La Oficialía Electoral certificó los enlaces electrónicos presentados por el quejoso, certificando la existencia de las publicaciones en redes sociales.
- Por su parte la Dirección de Prerrogativas señaló que los videos difundidos no cuentan con elementos de edición, producción o post producción en su realización.
- Los sujetos incoados reconocen la celebración del evento realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, los cuales, según su dicho, es

plenamente de la estructura priista y el motivo del evento fue la “Sesión del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos”, el cual fue realizado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo.

- De la verificación al SIF se detectó en la contabilidad del ejercicio ordinario 2024 del CEE del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo el reporte de los gastos del evento denunciado, en las pólizas PN-DR-01/18-01-24 y PN-DR-01/07-02-24.
- “Criterio Hidalgo” negó que su representada haya realizado la prestación de servicios de producción y edición del video denunciado y que ese video haya tenido como objetivo beneficiar a las personas denunciadas en el presente Proceso Electoral Federal, además que la publicación del video no fue solicitada por ninguna persona y que al respecto no medió contraprestación alguna.
- Por su parte, “Presencia Hidalguense” manifestó que el material se obtuvo de la transmisión en vivo llevada a cabo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y que no hubo contrato ni convenio por la cobertura del evento a favor de las personas denunciadas, finalmente, manifestó que no se acudió a cubrir el evento de mérito, ya que se obtuvo el video directamente de la página de Alma Carolina Viggiano Austria, por lo que no se acudió de forma personal a cubrir el evento.

En ese sentido, esta autoridad tiene la certeza de que en efecto si se llevó a cabo el evento denunciado ya que los mismos denunciados así lo confirmaron en la respuesta a los emplazamientos respectivos; sin embargo, los gastos del referido acto fueron registrados en la operación ordinaria del ejercicio 2024 del CEE del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en subapartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

4.1 Tipos de Propaganda.

4.2 Gastos que derivaron de la realización del evento.

4.3 Reporte en la contabilidad correspondiente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Tipos de Propaganda.

Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda electoral y de precampaña o campaña, con la finalidad de determinar si los incoados incurrieron en una infracción en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado en el informe del periodo de precampaña.

Propaganda y su significado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Palabra	Significado
Propaganda ²⁸	<p><i>Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.²⁹</i></p> <p>1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.</p> <p>2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.</p> <p>3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.</p> <p>4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.</p>

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: “...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos...” y “..Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...”, esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de

²⁸ Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>.

²⁹ “...la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide...” SCRETI, Francisco. “PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD”. Revista RAZÓN Y PALABRA” Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx. Pág. 3.

comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “**propaganda electoral**”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de precampaña o campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de precampaña o campaña” que son propiamente la promoción verbal de las precandidaturas o candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado³⁰ que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un precandidato o candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un precandidato o candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los

³⁰ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señalen la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el mismo numeral señala que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

Y finalmente, el numeral 2 del precepto en cita establece que los actos de precampaña tienen por objeto obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto hace a la “**propaganda política**”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, **procesos de selección interna**, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

“Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

(...)”.

[énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, los partidos políticos pueden realizar actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tales como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección de elección, lo anterior con fundamento en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 34.

(...)

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

(...)

d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”.

Como puede advertirse, los partidos políticos puedan hacer uso de la propaganda política, de carácter genérico difundiendo su emblema. Asimismo, se desprende que los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos de un partido político, son asuntos internos de los mismos, y corresponden al gasto ordinario.

Una vez abordado el tema de propaganda política y electoral, es importante señalar que en el siguiente apartado se abordarán las erogaciones que se denuncian derivado del evento materia del procedimiento de queja, lo anterior para robustecer la determinación que en el evento hubo únicamente propaganda del tipo político.

4.2 Gastos que derivaron de la realización del evento.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprende que los gastos denunciados por el quejoso, que a su decir, derivan del evento denominado registro de precandidaturas del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, son los que se enlistan a continuación:

Cons.	Concepto	Cantidad	Unidades	Evento en el que presuntamente se detectaron los conceptos de gastos denunciados
1	Templete	10	Metro	Evento de registro de 17 de enero de 2024, en el municipio de Tulancingo, Hidalgo.
2	Servicios profesionales de fotografía	1	Servicio	
3	Sistema de audio para evento masivo	1	Servicio	
4	Renta de sillas plegables	150	Servicio	
5	Banderas genéricas	100	Unidad	
6	Camisas genéricas	200	Unidad	
7	Gorras genéricas	150	Unidad	
8	Grupo musical tipo “mariachi”	1	Servicio	
9	Grupo de animación tipo “batucada”	1	Servicio	

En el presente apartado el análisis se centrará respecto de aquellos gastos señalados por el quejoso cuya denuncia se encuentre soportada conforme a los medios de prueba existentes y de los cuales obra constancia en el expediente de mérito que ahora se analiza, es decir, nos referimos al sistema de audio para evento masivo, renta de sillas plegables, banderas genéricas, grupo musical tipo “mariachi”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

y grupo de animación tipo “batucada”. Para mayor claridad se enlistan en la tabla siguiente:

Cons.	Concepto	Cantidad	Unidades
1	Sistema de audio para evento masivo	1	Servicio
2	Renta de sillas plegables	150	Servicio
3	Banderas genéricas	100	Unidad
4	Grupo musical tipo “mariachi”	1	Servicio
5	Grupo de animación tipo “batucada”	1	Servicio
6	Material de instalación	1	Servicio

La existencia de los gastos a que se hace referencia, a criterio de la autoridad instructora, se encuentra plenamente corroborada merced a los diversos medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los medios de convicción allegados durante la sustanciación del expediente cuya resolución nos ocupa, fundamentalmente por la aceptación de los gastos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe señalarse que el propio partido incoado, precisó, en respuesta al emplazamiento, que los conceptos del gasto derivados del evento de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que dicho evento fue de la estructura priísta, y que los entonces aspirantes no tuvieron injerencia alguna o participación en el mismo, precisando que en las imágenes del evento se aprecia claramente que se trató de la “sesión del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos”. Asimismo, señaló que el reporte se encuentra en las siguientes pólizas y avisos de contratación:

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	PÓLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISIÓN DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MÉXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISIÓN DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24

En esa tesitura y toda vez que existe certeza respecto de la existencia de los gastos antes referidos, lo conducente era corroborar el debido reporte de los mismos, dentro de la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó Razón y Constancia de la existencia de los avisos de contratación y de las pólizas en el SIF, en la contabilidad del partido, gasto ordinario, Hidalgo, encontrándose los siguientes conceptos reportados:

- Se localizó la póliza número 1, normal, diario, con fecha de registro de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por un monto de \$137,112.00 (ciento treinta y siete mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), con la siguiente descripción: *“registro por provisión de la compra de bandera de 1.5 X 1 mts. modelo rojo y bandera de 2.5 X 1.5 mts dos modelos blanco y rojo por un monto de \$137,112.00 con proveedor Insher de México”*, con la siguiente evidencia adjunta a la póliza:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
1	Enero	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con número de folio 1_4afcc336-eae8-4cddb-8712-39b970843cb7, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por los conceptos de: 230 <i>“bandera de 1.5 X 1 mts modelo rojo”</i> y 410 <i>“bandera de 2.5 X 1.5 mts dos modelos blanco y rojo”</i> • XML • Dos archivos en PDF que contienen el contrato de compraventa de banderas con la persona moral “INSHER DE MEXICO” en el que se señala en la cláusula SEGUNDA que el servicio “no está relacionado con campaña electoral alguna debido a que obedece al gasto ordinario del partido • 8 imágenes con evidencia de banderas • Archivo Excel con el Kardex • 13_INSHER BANDERAS.

- También se localizó la póliza de siete de febrero de dos mil veinticuatro, numero 1, normal, diario con la siguiente descripción *“PROVISION DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D-9171-4F77-820C-8CA5E33DFA91”*, y una vez analizada la evidencia adjunta, se advierte que se incluye la factura por el evento, que incluye los conceptos del gasto relativos a: comida, agua embotellada, refrescos, back, sillas, bocinas, mezcladora, micrófonos, bazzoka, mariachi, banda de viento, material de instalación, desechable, y batucada, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Archivos evidencia de la póliza
1	Febrero	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91, por conceptos de comida, agua embotellada, refrescos, back, sillas, bocinas, mezcladora, micrófonos, bazzoka, mariachi, banda de viento, material de instalación, desechable, y batucada. • XML • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios para evento en el que se señala en la cláusula SEGUNDA que el servicio “no está relacionado con campaña electoral alguna debido a que obedece al gasto ordinario del partido. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja

De igual manera, se hizo constar el hallazgo de los avisos de contratación señalados por el partido político incoado, en virtud de que de una búsqueda en el SIF, se encontraron los siguientes avisos de contratación: el de **folio IA01679** presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro con el proveedor Insher de México, S.A. de C.V., por concepto de compraventa, por un monto de \$137,112.00 (ciento treinta y siete mil ciento doce pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se localizó el aviso de contratación modificado folio **IAM04857** presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro que sustituye al aviso folio IAM04710 con el proveedor Lorena Téllez Islas, por concepto de prestación de servicios, por un monto de \$74,577.56 (setenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 56/100 M.N.).

Así las cosas, esta autoridad administrativa electoral, procedió a conciliar los conceptos denunciados por el quejoso contra los conceptos reportados en el SIF, como se detalla a continuación:

Cons.	Concepto denunciado	Cantidad	Póliza de registro	Documentación soporte
1	Sistema de audio para evento masivo	1 servicio	1, febrero, normal, diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91. • XML. • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura. • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

Cons.	Concepto denunciado	Cantidad	Póliza de registro	Documentación soporte
2	Renta de sillas plegables	150 servicio	1, febrero, normal, diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91. • XML. • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura. • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja.
3	Banderas genéricas	100 unidades	1, enero, normal, diario	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con número de folio 1_4afcc336-ee8-4cddb-8712-39b970843cb7, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por los conceptos de: 230 "bandera de 1.5 X 1 mts modelo rojo" y 410 "bandera de 2.5 X 1.5 mts dos modelos blanco y rojo" • XML • Dos archivos en PDF que contienen el contrato de compra venta de banderas con la persona moral "INSHER DE MEXICO" en el que se señala en la cláusula SEGUNDA que el servicio "no está relacionado con campaña electoral alguna debido a que obedece al gasto ordinario del partido • 8 imágenes con evidencia de banderas • Archivo Excel con el Kardex • 13_INSHER BANDERAS.
4	Grupo musical tipo "mariachi"	1 servicio	1, febrero, normal, diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91. • XML. • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura. • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja.
5	Grupo de animación tipo "batucada"	1 servicio	1, febrero, normal, diario	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia • Factura con número de folio 2_6cef833d-9171-4f77-820c-8ca5e33dfa91. • XML. • Cuatro archivos en PDF con el contrato de prestación de servicios. • 22 imágenes con evidencia de los gastos referidos en la factura. • 5 videos donde se observa el evento denunciado en la queja.

Como puede advertirse, se encuentra acreditada la existencia del registro de los gastos denunciados por el quejoso, que se detallan en el cuadro anterior, con base en las pólizas de registro y avisos de contratación detallados, mismos que fueron generados, como ya quedó establecido, por virtud de la realización del evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,

y que tal como se señaló en los contratos respectivos, el evento obedeció a un gasto ordinario.

Por lo que resulta conveniente hacer notar, que si bien es cierto el quejoso aportó los medios de prueba que a su parecer acreditaban el no reporte de los gastos derivados del evento llevado a cabo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; también lo es que derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para allegarse de medios de convicción para acreditar los hechos materia del presente procedimiento, así como de las respuestas otorgadas por los sujetos incoados, **se acreditó que aquellos conceptos de gasto que se tienen por acreditados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, respecto de los gastos por concepto de templete, servicios profesionales de fotografía, gorras genéricas, camisas genéricas, es importante señalar que el quejoso presentó pruebas técnicas, que como ya se ha manifestado en líneas anteriores, estas pruebas carecen de valor probatorio al no integrarse con otros medios probatorios, por lo que dichas imágenes únicamente tienen un carácter indiciario y no hacen prueba plena en el presente procedimiento.

No obstante, lo anterior, y toda vez que los conceptos enlistados en el párrafo inmediato anterior devienen del gasto ordinario y el sujeto obligado aún se encuentra en aptitud de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización, se dará seguimiento el Informe Anual del ejercicio dos mil veinticuatro por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Hidalgo, a efecto de verificar si derivado de los registros de los gastos, se actualiza algún ilícito en materia de fiscalización por parte del instituto político referido.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos que se obtuvieron con motivo de esta revisión realizada por la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, toda vez que los gastos objeto de observación forman parte del gasto ordinario y no así de informes de precampaña no se actualiza el rebase al tope de gastos de precampaña, de esta manera se mantienen las cifras que se establecen en el Dictamen Consolidado que fueron considerados y se determinaron en los informes de los sujetos obligados.

4.3 Reporte en la contabilidad correspondiente.

Corroborada la existencia de los gastos en comento y su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad debe realizar un pronunciamiento puntual por cuanto hace al reporte de gasto en el ejercicio adecuado, ya que, como se ha señalado en líneas precedentes, el sujeto obligado registró el evento denunciado y erogaciones que derivaron de éste en el Sistema Integral de Fiscalización, ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Hidalgo.

En atención a ello se realizará el estudio del evento y gastos denunciados a efecto de establecer si constituye propaganda electoral en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como de las personas Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruz, en consecuencia, si los gastos generados eran objeto de reporte en el informe ordinario o de precampaña.

A continuación, se procede a analizar las características del evento denunciado a la luz de la teoría referida en el apartado 4.2 de la presente Resolución.

Evento y conceptos de gastos que derivaron del mismo.

- **Denominado:** Registro de precandidatas y precandidatos.
- **Temporalidad:** 17 de enero de 2024.
- **Tipo:** Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- **Sujeto obligado involucrado:** Partido Revolucionario Institucional.
- **Reporte en el SIF:** Si, gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional, Hidalgo, mediante las siguientes pólizas: número 1, normal, diario, con fecha de registro de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; y, póliza 1, normal, diario, con fecha de registro del de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

De las características referidas es posible advertir que el evento denunciado, y en consecuencia sus gastos relacionados, corresponde a propaganda política ya que:

- El evento fue de acceso restringido a la ciudadanía.
- El evento fue dirigido a militantes, así como a las personas que solicitaron su registro para ser precandidatos a un cargo de elección popular.

- Durante el mismo no se realizó un llamado expreso para obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Lo que se confirma con lo asentado en la respuesta de la Dirección de Auditoría al señalar que el Partido Revolucionario Institucional informó que no realizaría precampañas para los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.
- Conforme a las Convocatorias para la selección y postulación de candidaturas, éstas se llevarían a cabo por el procedimiento electivo de comisión.³¹ La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- La procedencia de dichas solicitudes, serán dictaminadas por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas.

De los elementos antes señalados es dable concluir que el evento de registro de precandidatos no constituyó un acto de propaganda electoral, pues su realización tiene lugar derivado de las convocatorias expedidas por el partido incoado, como parte de los procesos internos de selección de candidaturas, y porque en dicho evento únicamente se presentaron las solicitudes, sin que fuera necesario realizar un llamado expreso para obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, toda vez, que tal selección dependería del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas, y no del voto de la militancia, simpatizantes o ciudadanos.

Es por lo anterior, que los gastos derivados del evento de registro de precandidaturas celebrado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, encuadra en lo dispuesto por el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, transcrito párrafos arriba y que precisa que son rubros del gasto ordinario, entre otros, los relativos a los procesos internos de selección de candidatos.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos -transcrito líneas arriba-, que califica como “asuntos

³¹ Así se estableció en las siguientes convocatorias: “Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones federales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del proceso electoral federal 2023-2024”, y “Convocatoria para la selección y postulación de las candidatas y candidatos propietarios a las senadurías por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del proceso electoral federal 2023-2024”, publicadas el siete de enero de dos mil veinticuatro en el siguiente enlace electrónico: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/convocatorias/convocatoriasnacionales.aspx>.

internos de los partidos políticos”, a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se concluye que es correcta la clasificación de los egresos denunciados como parte del gasto ordinario.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por el quejoso.

Finalmente, ya que se ha acreditado el reporte de los gastos derivados del evento de registro de precandidaturas, en el Sistema Integral de Fiscalización, lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento en lo referente a los gastos denunciados, no obstante lo anterior, y toda vez que si bien se tiene identificado el registro del **gasto ordinario**, aún no inicia la revisión del informe del ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá dar seguimiento a efecto de verificar si derivado del registro, se actualiza algún ilícito en materia de fiscalización por parte del instituto político referido.

Cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2024, y la correspondiente Resolución, que en su momento apruebe este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes anuales constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos ordinarios y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar

en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

5. Seguimiento al informe anual del ejercicio 2024.

Una vez identificada la calidad del gasto ordinario de los conceptos denunciados que derivaron del evento de registro de precandidaturas realizado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es pertinente señalar que el sujeto obligado aún se encuentra en aptitud de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, en consecuencia, lo conducente es ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que dé seguimiento en el Informe Anual del ejercicio en comento por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Hidalgo, a efecto de verificar si derivado de los registros de los gastos, se actualiza algún ilícito en materia de fiscalización por parte del instituto político referido.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos precedentes, es a través de dicho procedimiento de revisión de informes que esta autoridad se encontrará en aptitud de revisar los registros contables realizados por el Comité referido, e incluso, en

³² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

caso de presentarse alguna omisión, se haga de conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones (primer y/o segunda vuelta), y en su caso, el citado instituto político pueda subsanar lo observado.

En conclusión, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que dé seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto de lo expuesto en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de las personas Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz, en términos del **considerando 3, inciso b)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido Revolucionario Institucional, así como de las personas Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz, en términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2024, en los términos señalados en el **considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Morena, al Partido Revolucionario Institucional, a Alma Carolina Viggiano Austria y a José Francisco Olvera Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**